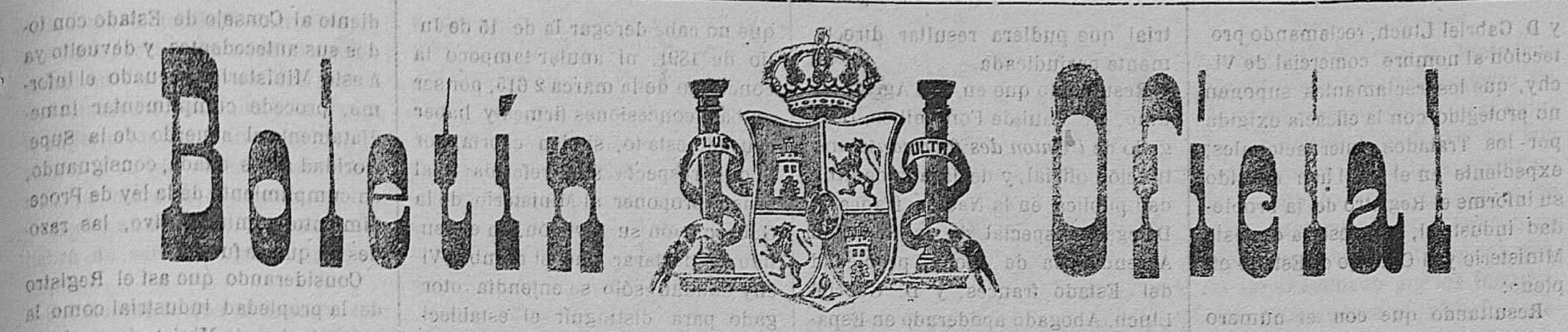


Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: Al dictarse la ley de 13 de Septiembre de 1888, que creó el Tribunal de lo Contencioso administrativo, se consideró que los funcionarios que habían de auxiliar al Fiscal de dicho Tribunal en la representación y defensa, por escrito y de palabra, de la Administración general del Estado ante aquella jurisdicción, no podían ser en número inferior al que estableció el art. 19 de la expresada ley, á saber: un Teniente y seis Abogados fiscales; pero al reformarse aquélla en el Real decreto de 28 de Julio de 1892, prevaleció sobre toda otra consideración el espíritu de economía que exigió disponer la amortización de dos plazas de Abogados fiscales cuando vacasen; y al modificarse la citada ley por la de 22 de Junio de 1894, permitió mantener aquella economía el decrecimiento de pleitos anualmente incoados ante el Tribunal, que en dicho año no pasaron de 521, cuando habían alcanzado la suma de 624 en el año 1891.

No ocurrieron dichas vacantes y amortizaciones hasta Abril de 1896 é igual mes de 1900, coincidiendo la segunda con un nuevo crecimiento del número anual de pleitos contencioso administrativos, que habiendo descendido en 1896 á 435, se elevaron en 1900 á 554, y desde entonces la tendencia al aumento de negocios se ha marcado al extremo de incoarse 670 en el año de 1902, que es la cifra más alta conocida desde 1888.

Este aumento ha determinado al Fiscal de lo Contencioso á dirigirse á esta Presidencia exponiendo la imposibilidad de que el Teniente y los cuatro Abogados fiscales, no obstante el celo notorio con que atienden al desempeño de los asuntos, dediquen á cada uno el estudio y trabajo que requiere la defensa de los intereses públicos en la esfera cada vez más amplia y extensa que abarca en la práctica la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que tales asuntos, que llegan á conocimiento de la misma, siendo los más de ellos difíciles y complicados, exigen el estudio de los expedientes, la redacción de los escritos de contestación, los dictámenes en los incidentes de trámite y la preparación para las vistas diarias, la asistencia á las mismas y trabajo de los informes orales.

No conceptuando esta Presidencia que pueda establecerse sin el concurso legislativo la primitiva plantilla de la Fiscalía de lo Contencioso, más necesaria hoy que en 1888, cree, sin embargo, que debe atender con la premura que la necesidad lo reclama á dotar aquel organismo del número de funcionarios que el servicio exige, sin gravar el presupuesto vigente; y por eso, inspirándose en el ejemplo que análoga necesidad ha impuesto en los Tribunales ordinarios, en que el Ministerio fiscal cuenta con una plantilla insuficiente, notando, además, que el art. 23 de la ley de Procedimiento contencioso administrativo ha dejado al arbitrio del Gobierno la designación de funcionarios que suplan en determinados negocios al Fiscal de aquella jurisdicción, y teniendo en cuenta el precedente de que por Real orden de 14 de Marzo de 1891 se crearon cuatro plazas de Secretarios auxiliares en el mismo Tribunal, con el carácter de sustitutos de los Secretarios de Sala, esta Presidencia ha estimado que con la doble autoridad de ese precepto y dicha práctica, y ante la necesidad imperiosa que se trata de llenar, sin alterar lo legislado, puede acudirse á ésta con la designación de dos Abogados fiscales sustitutos que, escogidos de entre los Cuerpos que tienen derecho á obtener, según el art. 21, las plazas de Abogados fiscales en propiedad, auxilien permanentemente, como éstos, al Fiscal en el desempeño de sus funciones y despacho de los asuntos que les encomienden; pudiendo verificarse la elección asimismo en Oficiales del Consejo ó Abogados del Estado con las condiciones legales, que hayan pasado á prestar sus servicios en el Tribunal como Secretarios de Sala, y cuya aptitud para dichos cargos pueda creerse conveniente utilizar en cualquiera provisión.

El Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1903.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean dos plazas de Abogados fiscales sustitutos en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, cuyo cometido consistirá en auxiliar de una manera permanente los trabajos de la Fiscalía, bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal del precitado Tribunal, cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio del Presidente del Consejo de Estado, previa propuesta del referido Fiscal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 2.° El nombramiento de los mismos recaerá en individuos que sean Oficiales del Consejo de Estado ó Abogados del Estado, que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos, á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley para las plazas de Abogados fiscales en propiedad.

Art. 3.° Dicho nombramiento se verificará por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 4.° Los Abogados fiscales sustitutos prestarán sus servicios en comisión, percibiendo el sueldo que les corresponda en sus respectivos Cuerpos, y por las nóminas de los mismos.

Art. 5.° En el desempeño de sus cargos los Abogados fiscales sustitutos dependerán exclusivamente del Fiscal, y estarán sujetos á las mismas obligaciones y responsabilidades que para los Abogados fiscales propietarios establece la ley reformada de 22 de Junio de 1894.

Art. 6.° Estos nombramientos no determinan preferencia alguna de carácter legal para la provisión en propiedad de las plazas de Abogados fiscales del Tribunal.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 151).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la Real orden fecha 22 de Agosto último, dirigida á este Ministerio por el de la Gobernación, remitiendo una Memoria suscrita por Mr. Paul de Fontanilles

y D. Gabriel Lluch, reclamando protección al nombre comercial de Vichy, que los reclamantes suponen no protegido con la eficacia exigida por los Tratados internacionales; expediente en el cual han emitido su informe el Registro de la propiedad industrial, la Asesoría de este Ministerio y el Consejo de Estado en pleno:

Resultando que con el número 2.416 se concedió, en 23 de Junio de 1889, una marca para distinguir aguas minerales, cuya característica es la denominación Vichy peculiar de las famosas aguas emergentes del Municipio francés de aquel nombre, cuyos manantiales son propiedad del Estado, verificándose su explotación por una Sociedad arrendataria que se subroga en sus derecho:

Resultando que en la concesión de la expresada marca se observaron todas las prescripciones legales y cuantos requisitos de fondo y forma exigía la legislación á la sazón vigente:

Resultando que en 30 de Abril de 1890 se concedió á D. Modesto Furest y Compañía una marca para distinguir aguas minerales con el núm. 2.615, bajo la denominación de El Vichy Catalán, diciendo el solicitante en la descripción de la misma, que «la marca en cuestión tiene forma semicircular, y en su parte superior se lee El Vichy Catalán, para que de momento quede visible la composición del agua que encierra la botella para que debe servir y asimismo la región española don de brota»:

Resultando que en la nota del Negociado proponiendo la concesión del esta marca, se dice que examinado el álbum de marcas no se encuentra registrada ninguna igual á la solicitada por D. Modesto Furest y Compañía, denominada El Vichy Catalán, por lo cual se propone su concesión:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Julio de 1891, publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al siguiente día, se concedió á D. Modesto Furest, como había solicitado, autorización para cambiar la denominación de las aguas emergentes en el término de Caldes de Malabella (Gerona), sustituyendo el nombre de aguas de El Puig de las Animas con que habían sido declaradas de utilidad pública, en Real orden de 5 de Agosto de 1883, por el de Vichy Catalán.

Resultando que por Real orden de 30 de Julio último, dictada por el Ministerio de la Gobernación y publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 1.º de Agosto siguiente, se autorizó á D. Pablo Estapé para la venta del agua emergente en el manantial de «Els Bullidors» en botellas, con la denominación de El Vichy Caldense, denominación que podrá usar en las etiquetas y anuncios de dichas aguas, siempre que no haya marca industrial que pudiera resultar directamente perjudicada.

Resultando que en 7 de Agosto último, Mr. Paul de Fontanilles, Delegado de *l'Union des fabricants*, institución oficial y declarada de utilidad pública en la Nación francesa, Delegado especial de la Sociedad Arrendataria de Vichy, propiedad del Estado francés, y D. Gabriel Lluch, Abogado apoderado en España del Gobierno de la República francesa de *l'Union des fabricants pour la protection de la Propiété industrielle* y de la Compañía Arrendataria de Vichy, presentaron al Ministerio de la Gobernación una Memoria exponiendo: *a*) Que las aguas de Vichy, conocidas en todo el mundo con la denominación del lugar geográfico donde emergen, son propiedad del Estado francés, constituyendo esa denominación, á la par que la indicación de procedencia, el nombre comercial, amparadas por la legislación, la jurisprudencia y los Tratados, y muy especialmente en España, como signataria del Tratado de la Unión de 20 de Marzo de 1883, y del Arreglo diplomático de Madrid de 15 de Abril de 1891. *b*) Que en oposición al espíritu y á la letra de tales convenciones se han dictado dos disposiciones, en las que no resplandece, con la eficacia acostumbrada en los Gobirnos de S. M., la escrupulosa observancia de los Convenios internacionales, aludiendo á las Reales órdenes de 15 y 30 de Julio de 1891 y de 1902 respectivamente, las cuales, no solamente alteran el estado legal existente entre España y Francia, sino que pueden contrariar el progresivo desarrollo de la riqueza médico hidrológica de nuestro país, no necesitado de ampararse aguas jamás para obtener su puesto en el mercado internacional, y suplicando, en virtud de todo lo expuesto, la efectiva protección al nombre Vichy, y, por tanto, que se declaren caducadas las autorizaciones concedidas con violación del Convenio de París, de 20 de Marzo de 1883 y del Arreglo de Madrid de 15 de Abril de 1891;

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden fecha 22 de Agosto último, remitió al de Agricultura la anterior Memoria, exponiendo que las disposiciones emanadas de aquel Centro, y á las cuales se refiere la Memoria, no tienen por fin autorizar el uso de la etiqueta ó marca de las botellas, y si sólo el de las aguas, siendo privativo de la jurisdicción otorgar las concesiones de las marcas, por lo cual adjunta la Memoria, á fin de que se dé al asunto la solución más conveniente:

Resultando que recibida la anterior Real orden con la Memoria de los Sres. Fontanilles y Lluch en 26 de Agosto, el Registro de la propiedad industrial emitió su imforme en 18 de Octubre siguiente, exponiendo que las Reales órdenes, cuya derogación se solicitaba, pugnaban con la legislación vigente; pero que no cabe derogar la de 15 de Julio de 1891, ni anular tampoco la concesión de la marca 2 615, por ser ambas concesiones firmes y haber causado estado, si bien cabría, por lo que respecta á la referida Real orden, proponer al Ministerio de la Gobernación su revisión, en el sentido de declarar que el nombre Vichy Catalán sólo se entendía otorgado para distinguir el establecimiento balneario y no el manantial que lo constituye, derogando desde luego la Real orden de 30 de Julio último, por existir marca ya registrada:

Resultando que por acuerdo fecha 21 de Octubre último se pasó el expediente á informe de la Asesoría del Ministerio, cuyo Centro consultó en 29 del propio mes: *a*) La cancelación del nombre El Vichy Catalán, que constituye uno de los elementos de la marca 2 615, dejando al dibujo, que es el otro elemento de dicha marca, todo su vigor y todos sus efectos jurídicos como tal marca, dando conocimiento á su propietario de esta resolución, para que si la creyere lesiva á sus intereses la impugne en la vía contencioso administrativa, cumpliéndose así lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1889, en la base 11, de la que es desarrollo el art. 68 del reglamento de este Ministerio: *b*) Que se proponga al Ministerio de la Gobernación la derogación de las autorizaciones que ha conferido por sus Reales órdenes de 15 y 20 de Julio de 1891 y 1902 respectivamente, á los propietarios de los manantiales del Puig de las Animas y de Els Bullidors, Vichy Catalán ó Vichy Caldense, declarando que, siendo de su competencia únicamente autorizar el uso de las aguas y la declaración de su utilidad, convalidar tales denominaciones corresponde, caso de ser legales y no atender á otros derechos, pertenece al Ministerio de Agricultura: *c*) Que á tenor de la ley orgánica del Consejo de Estado por la naturaleza de este expediente, donde se debaten derechos que dimanan de la interpretación de un Tratado internacional, juntamente con los originados de concesiones administrativas, procede oir en pleno el parecer de aquel alto Cuerpo:

Resultando que la Superioridad resolvió de conformidad con la Asesoría, por considerar que, además de las razones alegadas, tiene España, como signataria del Tratado de la Unión de 1883, contraidas obligaciones que terminan la nulidad de las concesiones; pero abiendo sido otorgadas por el Ministerio de la Gobernación, en oposición con dicho Tratado, dos de las mencionadas concesiones, respecto de las cuales no puede resolver el Ministerio de Agricultura, oigase en pleno al Consejo de Estado; de cuyo acuerdo, la audiencia de este alto Cuerpo se limitó á la cuestión de competencia para derogar las Reales órdenes de Gobernación:

Resultando que enviado el expediente al Consejo de Estado con todos sus antecedentes, y devuelto ya á este Ministerio evacuado el informe, procede cumplimentar inmediatamente el acuerdo de la Superioridad antes citada, consignando, en cumplimiento de la ley de Procedimiento administrativo, las razones en que se funda:

Considerando que así el Registro de la propiedad industrial como la asesoría de este Ministerio, estimaron que las concesiones administrativas contra las cuales reclamaron los Sres. Fontanilles y Luch estaban en abierta oposición con los preceptos contenidos en los artículos 2.º y 10 del Convenio de la Unión de 20 de Marzo de 1883 y con el 1.º del Tratado ó Arreglo diplomático de Madrid de 15 de Abril de 1891:

Considerando que es terminante el precepto contenido en el art. 8.º del referido Convenio, que copiado á la letra dice así: *Le nom comercial será protege dans touts les pays de l'Union, sans obligation de depot qu'el pasze ou non partie de unne marque de fabrique ou de commerce*, y en este supuesto, desde el momento en que el nombre Vichy estaba registrado, formando parte integrante de una marca, no podrá concederse á otra entidad distinta, cualquiera que fuese la forma con que el registro se intentara:

Considerando que no cabe argüir que la denominación de Vichy Catalán no es idéntica á la de Vichy, porque semejante distinción no tiene valor ni eficacia en el sentido legal, porque las Reales órdenes emanadas de este Ministerio desenvolviendo y aclarando la doctrina legal en materia de marca, contenida en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, determinan la imposibilidad de conceder marcas, que por su parecido—como se ve, no se pide la igualdad ni la identidad,—con otras produzcan la confusión en el mercado, doctrina consagrada por las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876, 25 de Junio de 1879, 31 de Marzo de 1881 y 23 de Febrero de 1884, vigentes todas cuando se otorgó contra su espíritu y contra su letra la denominación de la marca 2.615, que como es visto partió de un supuesto erróneo:

Considerando que el nombre comercial estaba ya protegido en nuestro país, aun antes de la promulgación de la ley de 16 de Mayo último, como lo acreditan el núm. 2.º del art. 21, en relación con el 151 y el 152 del Código de Comercio, al prohibir á las Compañías la adopción de nombres ó títulos comerciales, los cuales, según la doctrina consagrada por la jurisprudencia, constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás, cual lo acreditan, entre otras, las sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Mayo de 1887, 14 de Diciembre siguiente y 27 de Febrero de 1890:

Considerando que si la propiedad industrial no ha de ser ilusoria, su característica es la de toda propie-

dad, ó sea el dominio exclusivo, y, por tanto, correspondiendo la denominación Vichy á la entidad jurídica reclamante, teniendo á su favor la superioridad en el uso, en la posesión y en los registros administrativos, claro es que cuanto se haya hecho en su daño, forzosamente habrá de ser nulo y sin ningún valor:

Considerando que el nombre comercial constituye lo que llama *Calmels*, *le signe de valliement de la clientelle*, y lo que Pellefier Rouben de Conder, Vidal Naquet y otros tratadista de Propiedad Industrial llaman el *Crédito objetivo*, desconocerlo por disposiciones administrativas, equivale á su negación;

Considerando que sin el nombre comercial no hay medio de conocer las cosas que se fabrican ó se expenden, y en este supuesto, la existencia de denominaciones, cuya parte sustantiva es la misma, induce á confusión ó error, como en el presente caso sucede con los nombres Vichy Catalán, Vichy Caldense, cuyo sustantivo, el fundamental del producto que al mercado se lanza, es el de Vichy, privativo de las célebres aguas francesas, cuyos propietarios son los únicos que tienen derecho á usarlo:

Considerando que es un principio de derecho, vigente en nuestra legislación, el de que la acción del tiempo, no puede convalidar lo que es nulo en su origen, *quod ab initio vitiorum est, non potest tractu tempore convalescere*, sancionado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 7 de Febrero de 1862 y 6 de Mayo de 1887:

Considerando que lo que en el fondo se ventila es la revisión de las concesiones administrativas, y en este supuesto es incuestionable el derecho de la Administración á llevarlas á cabo:

Considerando, por lo que respecta á la marca 2.615, su revisión la abonan, á más de los principios jurídicos y textos legales antes expuestos, la jurisprudencia administrativa en la materia, como lo demuestran, entre otras resoluciones, las Reales órdenes de 23 de Junio de 1902 y 7 de Diciembre de 1901, por no citar sino las más recientes, por las cuales se anularon las concesiones de las marcas 7.269 y 7.946; siendo de advertir, por lo que á esta última se refiere, que ni siquiera se produjo por virtud de reclamación de parte interesada:

Considerando, finalmente, que España, como signataria del Tratado de la Unión de 1883, tiene contraídas obligaciones que determinan la nulidad de las concesiones posteriores:

Vistos los expedientes de marcas números 2.416 y 2.615:

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850; las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876, 25 de Junio de 1879, 21 de Marzo de 1881, el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en sus artículos 1.°, 2.° y 8.°; el Arreglo diplomático de Madrid de 15 de Abril de 1891; el Código de Comercio, en sus artículos 21, 151 y 152; las diversas sentencias del Tribunal Supremo que en los distintos considerandos de esta Real orden se citan; la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, y el reglamento para su ejecución en el Ministerio, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1890;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se cancele ó anule la concesión de la denominación «El Vichy Catalán», que constituye uno de los elementos de la marca núm. 2.615, dejando al dibujo, que es el otro elemento, todo su vigor y todos sus efectos jurídicos como marca para distinguir las aguas minero-medicinales del Puig de las Animas, de que es propietario D. Modesto Furest:

2.° Que se le dé traslado de la presente Real orden, para que si la creyere lesiva á sus intereses la impugne en la vía contenciosa, cumpliéndose con ello lo dispuesto en la base 11 de la ley de 19 de Octubre de 1889, y en el art. 68 del reglamento de procedimiento administrativo vigente en este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 149.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 3 del actual, participa que el Rectorado á confirmado en el cargo de Maestros de las escuelas que se indicarán, con la categoría de completa y sueldo de 625 pesetas, á los sujetos siguientes:

En la escuela de San Jorge de Touza, Ayuntamiento de Taboadela, á D.ª Matilde Quintas Cid.

En la de Santiago de Raveda, en el mismo Ayuntamiento, á D. Sadot Caamaño Borrageiros.

En la de niñas de Lobera, á doña María Josefa Teijeiro.

En la de Crespos, Ayuntamiento de Padrenda, á D. José Carpintero Pérez.

En la de Brués, Ayuntamiento de Boboras, á D. Florentino Rodríguez Carballeda.

En la de Gendive, en el mismo Ayuntamiento, á D. Tomás Lamas García.

En la de Villamoure, Ayuntamiento de Pungín, á D.ª Antonia de Prado y Castro.

En la de Bovadela, Ayuntamiento de Celanova, á D.ª Pilar Gil Enríquez.

En la de Refojos, Ayuntamiento de Cortegada, á D. Enrique Araujo Alvarez.

En la de Fontao, en la Merca, á D. Benjamín Calviño Domínguez.

En la de Abavides, Ayuntamiento de Trasmiras, á D.ª Mercedes Rodríguez Taboada.

En la de Pintos, en Esgos, á don Modesto de la Iglesia.

De la de Toubes en Peroja, á doña Concepción Conde Cedrón.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Sres. Alcaldes de los indicados Ayuntamientos, advirtiendo á aquéllos que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos, presentando al efecto una póliza de dos pesetas para reintegro de los mismos, y á los indicados Sres. Alcaldes, que tan pronto se le presenten los interesados sean puestos en posesión de los cargos con la nueva categoría y dotación, remitiendo al segundo día de tener efecto, tres cópias del título con todas las diligencias que contengan, incluso la de dicha posesión, todas ellas visadas por las referidas autoridades y en papel competente, y además dos certificaciones que justifiquen el cese de los repetidos Maestros en sus respectivas escuelas como incompletas.

Orense 8 de Junio de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses*.

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Confeccionado el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica del año venidero de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del actual para que pueda ser examinada por los interesados.

Alcaldía de Ribadavia 1.° de Junio de 1903.—El Alcalde, L. Meruéndano.

Chandreja

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de las repartimientos de territorial de este término para el año de 1904, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que creyeren pertinentes.

Chandreja 2 de Junio de 1903.—El Alcalde, Juan M. González.

Muiños

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de este término para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.° al 15 de Junio próximo á los efectos reglamentarios.

Muiños á 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Pereiro de Aguiar

Confeccionado por la Junta correspondiente el repartimiento de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit que resulta en sus presupuestos, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado por los interesados, celebrándose el juicio de agravios al siguiente día del término de su exposición para resolver las reclamaciones que lleguen á presentarse.

Pereiro 5 de Junio de 1903.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Porquera

A los efectos prevenidos en el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, desde el día de la fecha al 15, ambos inclusive, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana de este municipio para el próximo año de 1904.

Porquera 1.° de Junio de 1903.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Verea

Terminados por la Junta pericial los apéndices que han de servir de base para la formación de los repartos de contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1904, permanecerán expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarlas los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes, las cuales no serán atendidas si se formulan despues de haber expirado el plazo de que queda hecho mención.

Verea 1.° de Junio de 1903.—El Alcalde, José M. Míguez.

Carballeda de Avia

Desde el día 1.° al 15 de Junio próximo, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de este término para el año de 1904.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Carballeda de Avia 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Entrimo

Lista de jornales invertidos en el corte de piedra para la construcción de una acera de cuarenta metros lineales por ochenta centímetros de ancho desde la casa de D. Camilo Fernández hasta la de D. Tomás Alonso, durante la semana anterior, bajo la dirección del encargado Casimiro Domínguez.

	Pesetas
Al cantero José Carabelos, seis días, á 2'50	15'00
Idem id. á Cesáreo Costa, seis idem, á 2'50	15'00
Idem id. á Pedro González, seis idem, á 2'50	15'00
Idem id. á Manuel Estevez, seis idem, á 2'50	15'00
Al encargado Casimiro Rodríguez, seis idem, á 3'00	18'00
Al herrero Felardo Sousa, por aguces de herramientas	2'50
Suma	80'50

Entrimo 5 de Junio de 1903.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de este término para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 2 al 16 del actual, á los efectos reglamentarios.

Entrimo 2 de Junio de 1903.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Baltar

A los efectos reglamentarios, estará expuesto al público desde el día 1.º al 15 inclusive del mes de Junio próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana para el año de 1904.

Baltar 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Araujo.

Villanueva de los Infantes

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución territorial de este término para el entrante año de 1904, se hallará de manifiesto en esta Secretaría desde el 1.º al 15 del entrante mes de Junio, en cuyo plazo podrán los interesados enterarse de las alteraciones por traslación de dominio y hacer las reclamaciones por escrito ó de palabra que consideren justas, pues pasado dicho tiempo no serán oídas.

Villanueva de los Infantes 28 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Camilo Florez.

Piñor

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana de este municipio para el próximo año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día de mañana hasta el 15 próximo, ó sea por quince días, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que estimen justas.

Piñor 31 de Mayo de de 1903.—El Alcalde, Antonio Moure.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: que en el expediente promovido en este Juzgado para la reclusión definitiva el en Manicomio de Conjo de D.ª Honorina Fernández Blanco, de treinta y seis años, hija de Joaquín y de Teresa, casada, natural de La Coruña, que viene padeciendo demencia desde 13 de Noviembre del año último, en que ingresó en el citado establecimiento, se acordó oir á los parientes de la misma, emplazándoles al efecto, para que dentro de un mes comparezcan á usar de ese derecho; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo, se resolverá con ó sin su audiencia, sino hubiesen comparecido.

Y como uno de los parientes de la referida demente es su hermano D. Ramón, que marchó á la Isla de Cuba en 1890, ignorándose su paradero, se le emplaza á medio del presente edicto para que dentro del término de un mes á contar desde la inserción de aquél en los «Boletines oficiales» de esta provincia y la Coruña, comparezca en dicho expediente, á ser oído; bajo las prevenciones indicadas conforme al artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Orense á primero de Junio de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente edicto cito y emplazo por segunda vez á Don Juan Padrón Freire, natural y vecino que fué de Parada de Piñor, en el Ayuntamiento de Barbadanes, de este partido y residente al parecer en la capital de la República Argentina, á fin de que en el nuevo término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado personándose con arreglo á la ley, en la demanda juicio declarativo de mayor cuantía que le promueve el Procurador Don Alejandro Rodríguez Cobelas, á nombre de Don Juan Doeyo Tato, vecino de Santiago, sobre pago de mil pesos moneda nacional de aquella República, acreditados por pagaré de treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, y se le advierte que de no concurrir será declarada su rebeldía por cuanto ya se la acusó la parte actora.

Dado en Orense á cuatro de Junio de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don Isaác Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Cita á doña Angelina y don Juan Benito Alfeirán Taboada, vecinos que han sido de esta villa y en la actualidad en ignorado paradero, para que el día veintisiete del entrante Junio, y hora de diez de su mañana, concurran á la oficina del Notario de esta villa don José Antonio Bernárdez á otorgar la escritura pública de venta de la finca número uno de la declaración pericial á favor de don Ramón Villanueva, de esta vecindad; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Pues así lo acordó el señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio ejecutivo propuesto por Manuel Rodríguez Lage y otros, contra doña Angelina Alfeirán y otros como herederos de don José Alfeirán.

Carballino veintiocho de Mayo de mil novecientos tres.—Isaác Espinosa.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Meire Conde, de 23 años, viudo, zapatero, natural y vecino de Requejo, en el municipio de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado, como procesado que es en causa que se le instruyó en el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego á las autoridades y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, por estar acordada su prisión provisional, disponiendo su conducción á la cárcel de esta villa, si fuese habido.

Allariz veintinueve de Mayo de mil novecientos tres.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, Cesar Alvarez.

Don Aurelio Pelaez y Laredo, Juez de instrucción de Llanes y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín López, Belisario García, Aquilino Peña y Agustín García, vecinos del pueblo de Rua, partido judicial de Valdeorras, en la provincia de Orense, trabajadores que fueron de la vía del Ferrocarril Cantábrico, y que residieron á principios de Mayo próximo pasado en el pueblo de Buelna, de este partido judicial, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Juzgado de mi cargo á prestar declaración en un sumario que instruyo por lesiones inferidas á Evaristo Pérez Rodríguez, operario también de dicha línea férrea; apercibidos que de no comparecer les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á dos de Junio de mil novecientos tres.—Aurelio Pelaez.— P. S. M., Gaspar Sordo.

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de primera instancia de Bande.

Hago público: Que por el procurador de este Juzgado Don Gerardo López Conde, á nombre de José González Yañez y José Rodríguez Veloso, vecinos de Bubaces, de Riocaldo, se presentó escrito en este Juzgado solicitando como cesionarios, la declaración de herederos de José Veloso Yañez, María Veloso Yañez é Isidoro González del mismo Bubaces, á favor de Isidoro Veloso Pérez y Casilda Veloso Pérez, vecinos de Villameá en el expresado Riocaldo como parientes de aquellos dentro del sexto grado; y antes de hacer dicha declaración, he acordado en resolución de hoy, conforme á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar dicho fallecimiento por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», y fije otro en el pueblo de Bubaces, naturaleza de los expresados finados, á fin de que las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la mencionada herencia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, dentro de treinta días á contar desde el siguiente al de la última inserción en el expresado «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid».

Bande seis de Junio de mil novecientos tres.—Angel Gomez Piñeiro.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción del partido de Caldas de Reyes.

Llama y emplaza á Manuel García Méndez, de 17 años, hijo de Francisco y Rosa, soltero, natural y vecino de Requeijo, en el término de Valga, labrador y con instrucción, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado y en su Sala de Audiencia, á declarar indagatoriamente en sumario que se instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Caldas de Reyes 3 de Junio de 1903.—Gualberto Ulloa.—D. O. de S. S.ª, Manuel Martelo.

Señas del procesado

Estatura regular, cara redonda, color moreno, ojos y pelo negros, nariz y boca regular, sin cicatrices. Vestía pantalón de tarazona negra y chaqueta de paño color castaño, bastante usados, boina del mismo color y uso y calzaba zuecos.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15